Concepción, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO:

1°) Que, para resolver el recurso de apelación, es preciso tener presente el principio de congruencia que busca vincular a las partes y al juez al debate. Por este principio se enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos particularmente en relación a los hechos, puesto que en cuanto al derecho aplicable, se ha dicho que es el juez quien conoce y aplica el derecho.

Dicho principio, por cierto, está basado en la garantía constitucional del debido proceso, exigiendo la debida correlación entre las alegaciones de las partes y la decisión del juez, que no puede desviarse de los hechos invocados y probados por las partes. En ese sentido, todo tribunal al dictar una resolución judicial, debe fundamentarla de manera tal que sea congruente con las peticiones de las partes y la discusión general que se dio en el proceso.

2°) Que este juicio se inicia con la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por la Sociedad Jorge Claro Cortés e Hijos Limitada en contra del Fisco de Chile, en la que señala que en el año 2013 participó de la convocatoria para la postulación a los beneficios que entregaba el Programa Especial de Renovación de Buses, Minibuses, Trolebuses y Taxibuses, postulando un bus año 1998, patente RY 3051-3. El Gobierno Regional emitió el Certificado 196/2013 por el cual se expresa que dicho bus cumple con los requisitos señalados en el artículo 4 del D.S. N°44 de 2011 y con los criterios de selección indicados en el artículo 11 del reglamento y las Bases de Convocatoria para la presentación de postulantes al Gobierno Regional. Determinó un valor de compra de $9.700.00. En estas condiciones, entregó el vehículo al chatarrizador, llevándose a cabo el proceso de destrucción, cancelándose su dominio en el Registro Civil.

Señala expresamente que *"Dentro del plazo señalado en el reglamento, nuestra representada impetró el subsidio al cual tenía derecho acompañando todos los antecedentes requeridos para acreditar*

KLRRKHGXVZ

el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder al mentado subsidio, sin embargo, hasta la fecha ni el Gobierno Regional ni la Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones del Bio Bio han cumplido con hacer entrega de éste pese a las reiteradas gestiones que se han efectuado al efecto". Continua indicando que *"En otros términos, luego de someterse al procedimiento de postulación la Sociedad Jorge Claro Cortes e Hijos Limitada no percibió suma alguna por concepto de subsidio, dispuso material y jurídicamente de su bus, y desde esa época perdió la posibilidad de explotar ya sea el vehículo saliente o el vehículo entrante".*

También el demandante indica que *"Así, luego de recibir el certificado 196/2013 de parte del Gobierno Regional del Bio Bio, nuestra representada entregó el bus al chatarrizador Jairo Alberto Mosqueira Otero para efectos de su destrucción, obrando en función de la confianza que dicho documento le otorgaba en cuanto a que se le pagaría el valor del subsidio equivalente a $9.700.000.- dentro del plazo de 60 días corridos contados desde la entrega de los restantes antecedentes". "Esta convicción de nuestra representada descansa en la actuación previa de la Administración, precisamente en el otorgamiento del Certificado 196/2013, convicción que debe ser protegida por el juez por aplicación del principio de protección de la confianza legítima el cual supone el amparo que debe recibir el ciudadano frente a la Administración pública, cuando ella ha venido actuando de determinada manera, en cuanto ésta lo seguirá haciendo de esa misma manera en lo sucesivo y bajo circunstancias similares".*

Menciona los artículos 5, 6, 7, 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República y 4, 42 y 44 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y en el petitorio solicita el pago de $30.000.000 por daño emergente consistente en la pérdida del bus y $9.700.000 por la pérdida del subsidio, mas $56.700.000 por lucro cesante.

KLRRKHGXVZ

3°) Que en su contestación el Fisco de Chile, negó todos los hechos descritos en la demanda. Luego alega la falta de legitimación pasiva del Fisco de Chile, pues no ha tenido participación alguna en los hechos que la demandante alega le produjeron daño, por cuanto, según lo establecido en la ley N°20.378, modificada por la ley N° 20.4681, se otorgó en su artículo cuarto transitorio, un aporte especial a los Gobiernos Regionales para el transporte y conectividad, que incluyen la ejecución de un programa especial mediante el cual los Gobiernos Regionales estarán facultados para convocar a un proceso de renovación de buses, minibuses, trolebuses y taxibuses. Luego, en el caso, es el Gobierno Regional del Biobío y no el Fisco de Chile, quien ha participado en los procesos administrativos de otorgamiento del subsidio que la demandante alega no le fue debidamente otorgado.

En subsidio, sostiene la inexistencia de responsabilidad de algún organismo público en el no otorgamiento del subsidio, pues la demandante no cumplió con todos los requisitos establecidos por la ley para la entrega de dicho subsidio. Así, era imposible que el Gobierno Regional del Biobío – o el Fisco de Chile, por medio de su Secretaría Regional Ministerial de Transporte como mal pide el actor- pagara el pretendido subsidio.

Refiere a continuación cada uno de los trámites realizados por la actora Sociedad Jorge Claro Cortés e Hijos Limitada para obtener el subsidio por el Programa Especial de Renovación de Buses, Minibuses, Trolebuses y Taxibuses del Gobierno Regional del Biobio y como, finalmente, éste le fue negado por no contar con un certificado de revisión técnica del vehículo saliente (placa patente RY 3051-3) extendido dentro del plazo de seis meses que indicaban las bases.

4°) Que por sentencia de 12 de febrero de 2020, el juez de la causa acogió la excepción de falta de legitimación pasiva del Fisco afirmando, en el considerando DÉCIMO CUARTO: "Que, de las normas expuestas, se concluye que la convocatoria a un proceso de renovación y de modernización del transporte público, la ejecución de

KLRRKHGXVZ

dicho programa y la entrega de los respectivos montos de dinero –subsidios- corresponde únicamente a los Gobiernos Regionales, entidades a las cuales se les han asignados fondos por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin que este último tenga más que una participación colaborativa en el proceso".

Agrega en el considerando DÉCIMO SEXTO.- "Que, así las cosas, siendo los Gobiernos Regionales instituciones con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto del demandado Estado de Chile, y considerando que el Gobierno Regional de la Región del Bío-Bío es el responsable del pago del beneficio por renovación o modernización, cuya omisión o no pago es el fundamento fáctico de la acción indemnizatoria deducida, es contra esta último órgano contra quien debió dirigir la acción el demandante y no contra el Fisco de Chile, motivo por el cual se acogerá la excepción de falta de legitimidad pasiva".

5°) Que, en el recurso de apelación, la parte demandante solicita se revoque dicha sentencia, rechazando la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por el demandado y declarando en definitiva que se acoge en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios por *falta de servicio* deducida por su parte, con costas.

Sostiene que una interpretación correcta de la normativa legal y reglamentaria lleva a concluir que el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y través de sus respectivas Secretarías Regionales Ministeriales son también responsables del Programa Especial de Renovación de Buses, Minibuses, Trolebuses y Taxibuses, actuando en coordinación con los Gobiernos Regionales, y en este caso, en particular, son los responsables exclusivos de la *falta de servicio* que causó el daño reclamado por los demandantes.

Refiere que efectivamente los Gobiernos Regionales tienen incidencia y relevancia dentro del proceso establecido en la Ley 20.378 y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo 44; sin embargo,

KLRRKHGXVZ

pese al grado mayor o menor de participación que tiene el Gobierno Regional dentro de este proceso, lo que importa en el asunto de autos es acreditar si cabe en SEREMITT -y por tanto en el Fisco de Chile – responsabilidad acerca de los *perjuicios ocasionados por la falta de servicio* que acontezca en la implementación y ejecución del programa en cuestión, para efectos de calificar la pertinencia o no, de acoger la excepción de falta de legitimidad pasiva.

Indica que, al contrario de la conclusión del juez de la causa, no es efectivo que el Gobierno Regional sea el responsable del pago del beneficio por renovación o modernización a que se refieren la normativa señalada, y afirma que el fundamento fáctico de la acción no es solo omisión o pago del beneficio, lo cual es una consecuencia, pero que *tiene por fundamento una serie de errores u omisiones cometidos por la demandada,* SEREMITT y por tanto en el Fisco de Chile.

A juicio del apelante, resulta evidente la *falta de servicio* que se denuncia, que se materializa en la especie en el haber ordenado, autorizado emitir erróneamente un certificado que permitía a su representada acogerse a un subsidio el cual fue denegado, precisamente porque los antecedentes que acompañó, no fueron correctamente analizados por la SEREMITT. Luego, pese a que la propia SEREMITT reconoce su error, y con el vehículo totalmente destruido, lejos de subsanar su error, la administración impidió que su representada pudiera participar de un nuevo proceso de postulación, quedando sin vehículo y sin subsidio.

6°) Que en la sentencia definitiva no hay un solo razonamiento que diga relación con la *falta de servicio* de la SEREMITT, que profusamente se argumenta en el recurso de apelación deducido y tampoco con la eventual entrega de una certificación errónea como hecho fundante de dicha responsabilidad. Ello encuentra su razón, precisamente, en el contenido de la demanda donde, como se aprecia de sus párrafos transcritos en este fallo, nunca se invoca dentro de los hechos de la demanda, una falta de servicio que se haya materializado

KLRRKHGXVZ

en haber ordenado y autorizado emitir erróneamente el Certificado 196/2013 que permitía acceder al subsidio, de la manera como latamente se expone en el recurso de apelación.

La sola mención que en la demanda se realiza al texto de los artículos 2, 4 y 44 de la Ley de Bases de la Administración del Estado, como al artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, es insuficiente para considerar que el objeto del juicio fue una indemnización de perjuicio por falta de servicio, ya que no hay mención a los hechos que configuran dicho estatuto de responsabilidad del Estado, de la forma como ahora lo expresa la apelación.

En el libelo de la demanda se insiste en la falta de pago de un subsidio que le correspondía, por contar con el certificado 196/2013 otorgado por el Gobierno Regional del Bio Bio que le permitía confiar en su pago por parte de la Administración, y en dichos términos se practica la contestación del Fisco, donde se alega la falta de legitimación pasiva precisamente porque al Gobierno Regional le corresponde el pago del subsidio y luego, analizando el incumplimiento de los presupuestos legales y reglamentarios para ser titular del mismo. En dicha contestación no hay una defensa en relación a una eventual falta de servicio de la SEREMITT por el error en la extensión del certificado 196/2013 y ello es así, porque en la demanda no se expresaron los hechos ni el derecho que permitían considerar que la demanda de indemnización de perjuicios, lo era por falta de servicio, apareciendo de su tenor que -tal como lo entendió el demandado y el juez- se trataba únicamente del cobro de un subsidio para lo cual afirmó que tenía derecho, invocando la confianza legítima en la administración.

7°) Que en estas condiciones y considerando el requerimiento de pago de un subsidio que, según las normas legales y reglamentarias correctamente analizadas en la sentencia atacada, el obligado era el Gobierno Regional y no la Seremitt, representada en autos por el Fisco e Chile, sólo cabía acoger la defensa de falta de legitimación pasiva.

KLRRKHGXVZ

En este sentido, deben desestimarse cada una de las alegaciones del recurso de apelación por no guardar la debida congruencia entre la demanda, contestación, prueba rendida y lo sentenciado por el juez, constituyendo alegaciones nuevas que no formaron parte de la controversia.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, SE CONFIRMA, sin costas, la sentencia de doce de febrero de dos mil veinte, dictada en los autos Rol C-7074-2017 del 2° Juzgado º Civil de Concepción..

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente,

Redacción de la Ministra Carola Rivas Vargas.

No firma el Ministro suplente Sr. Waldemar Koch Salazar, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones y haber retornado a su tribunal de origen.

Rol N° 983-2020 Civil.

Carola Paz Rivas Vargas
MINISTRO
Fecha: 23/08/2021 13:34:23

Juan Angel Munoz Lopez
MINISTRO
Fecha: 23/08/2021 13:45:00

KLRRKHGXVZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carola Rivas V., Juan Angel Muñoz L. Concepcion, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

KLRRKHGXVZ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl